

INFORME SECRETARIAL: Girardot, diecisiete (17) de mayo de 2022. Ingresó al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA
DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00140-00

ASUNTO

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

EL señor Rodrigo Daniel Cubillos Apolinar en la contestación de la demanda, propone como excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" argumentando lo siguiente:

"Como se puede observar los actos administrativos anulados fueron emitidos por diferentes autoridades y personas diferentes a mi poderdante, a quienes no se les vinculó a la actuación y por cuyas actuaciones no se puede endilgar responsabilidad a mi mandante, es así que para la fecha fungía como presidente de la junta directiva el señor MANUEL ALFONSO VALDERRAMA CARRILLO y como secretaria de salud del departamento la doctora ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, quienes firmaron y avalaron los actos administrativos anulados y el estudio técnico que los fundamenta.

Dicho lo anterior, se desprende que la demanda debió comprender a:

1. *Todas las entidades que intervinieron en el proceso de reestructuración: Para este caso se debió vincular y demandar a:*
 - i. *Rodrigo Daniel Cubillos Apolinar, único ex servidor público demandado, a pesar de no haber emitido ninguno de los actos administrativos declarados nulos.*
 - ii. *La Junta directiva de la E.S.E., Hospital San Rafael de Fusagasugá, que fue la encargada de la emisión de los acuerdos declarados nulos para la época estaba integrada por:*
 - *Manuel Alfonso Valderrama Carrillo, presidente de la Junta Directiva.*
 - *Gonzalo Gustavo Leal Páez, secretaria de salud del departamento*
 - *Marco Tulio Sánchez Gómez, representante del Gobernador de Cundinamarca*
 - *Sonia I Mendoza Gómez, representante de los gremios de la producción*

- Antonio Ruiz Flórez, representante del estamento científico interno
 - Leonardo Lesser Lozano, representante del estamento científico externo
 - Jorge O Rojas Murillo, representante de la Asociación de Usuarios.
 - iii. La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, doctora ZORAYA LOPEZ DÍAZ
 - iv. El Ministerio de Protección Social
 - v. El Departamento Administrativo de la Función Pública del Departamento
 - vi. Gerentes de los años 2012,2013,2014,2015 y 2016.
2. Todas las Personas que intervinieron en el proceso de reestructuración.
- i. Subgerente Administrativo. Señor Saúl Parra García
 - ii. Subgerente Científico, doctor Claudio Quito (Q.E.P.D)
 - iii. Subgerente Comunitario, odontóloga Danny de la Cruz Barreto Perilla
3. Abogados asesores del estudio técnico
- i. Firma TRIANA & ILLIDGE BOGADOS LTDA, conformada por los abogados:
 - Santiago Eduardo Triana Monroy
 - Indira Patricia Illidge Ibarra
4. Líder de la Oficina de Talento Humano de la E.S.E.”

CONSIDERACIONES

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”...

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que *"se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta*

indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes¹.

Por su parte, la Ley 678 de 2001 en su artículo 4 señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. *Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.*

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia que el señor Rodrigo Daniel Cubillos era quien ostentaba la calidad de Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá desde el 03 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012 como se observa en la certificación visible en el anexo 10 del expediente digital, así mismo el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandante decidió iniciar el presente asunto solamente contra el señor Rodrigo Daniel Cubillos, por consiguiente, de lo dicho se observa que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litisconsorcio necesario, pues para resolver las pretensiones de la demanda no resulta necesaria ni obligatoria la comparecencia de las personas naturales y de las entidades señaladas por el demandado, en consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la abogada SONIA SMITH NIÑO SUAREZ portadora de la T.P. 179.986 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de Rodrigo Daniel Cubillos Apolinar, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la abogada ANA KATHERINE MEDELLIN GUTIERREZ portadora de la T.P. 325.583 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA.